

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

# SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5551/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,

JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



**RESOLUCIÓN** 

"esta respuesta me ha dejado con el ojo Negativo por inexistente cuadrado...." (Sic)

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.

Se apercibe.



**SENTIDO DEL VOTO** 

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5551/2022.** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5551/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

# RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322002135 siendo recibida oficialmente al día siguiente.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Afirmativo parcial.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0506422.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 5551/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5.** Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5688/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha del 30 treinta de noviembre del presente año se dio cuenta que feneció el plazco otorgado a la parte recurrente para que se manifestara con relación al informe de ley siendo omiso por lo que se continua con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

# CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/octubre/2022
Concluye término para interposición:	08/noviembre/2022



Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/octubre/2022
Días Inhábiles.	02 de noviembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

# El sujeto obligado ofreció como pruebas:

a) Informe de ley

# De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.



**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

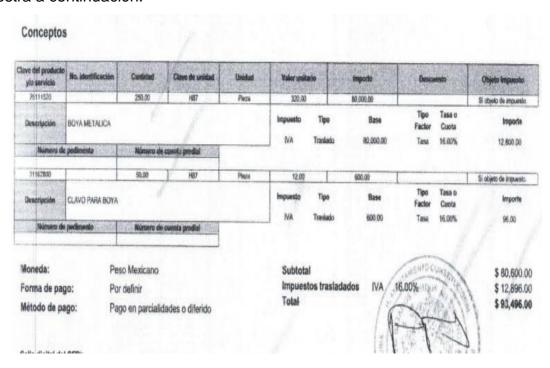
La solicitud de información consistía en:

"EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2022 SE PAGARON UNAS BOYAS QUE SERAN UTILIZADAS COMO REDUCTORES DE VELOCIDAD PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES EN DIVERSOS PUNTOS, CALLE PASEO DEL MARLIN COLONIA GAVIOTAS, CALLE VIENA ESQUINA NIZA Y CALLE VIENA EZQUINA FRANCIA COLONIA VERSALLES DE LO ANTERIOR REQUIERO LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES, EVIDENCIAS DE SU RESPECTIVA COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE IMPACTO VIAL QUE DIERA COMO RESULTADO QUE SEA PROCEDENTE SU COLOCACIÓN.

Y EN CASO DE NO HABERSE COLOCADO AÚN SOLICITO QUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA ME INFORME EL MOTIVO POR EL CUÁL NO SE HA HECHO ESTA ACCIÓN." (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con las áreas correspondientes emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

Por su parte, Tesorería anexó copia simple de la factura de las boyas como se muestra a continuación:



Ahora bien, por lo que respecta a la evidencia de la colocación de dichas boyas, se precisa que de actuaciones se advierte que las áreas se manifestaron haciendo énfasis en que no es posible otorgar evidencia de la colocación toda vez que no han sido colocadas.



Por lo que ve a lo relativo al **análisis de impacto vial** que diera como resultado que sea procedente la colocación de las referidas boyas, de las gestiones realizadas por el sujeto obligado se señaló medularmente:

# De la dirección de obras públicas:

 2.- Solicito que de manera fundada y motivada me informe el motivo por el cual no se ha hecho esta acción.

Se hace de su conocimiento que para realizar una acción de colocación de boyas se requiere de la autorización de la Dirección de Seguridad Ciudadana a través de la Subdirecciones de Vialidad, como bien lo establece el artículo 7 fraccionVIII del Reglamento de la Policia Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; y el numeral 136 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin otro particular al respecto quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

"2022, Año de la atención a Niñas, Niños y Adolescentes con cáncer en Jalisco". Puerto Vallarta, Jalisco a 10 de Octubre del 2022

ARQ.CARLOS ARTURO MORALES MARQUEZ.
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.

MEZQUITAL BIZ. LOS PORTAJES

(322) 178 8000

(All www.puertovallarta.gob.

Vallacia | UNI

TRANSPARENCE

10/10/21

#### De la Sub-dirección de vialidad

- 3. A lo relacionado con lo que pide en el último punto de su escrito, donde solicita; Y EN CASO DE NO HABERSE COLOCADO AUN SOLICITO QUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA ME INFORME EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA HECHO ESTA ACCION...(SIC)., de la información solicitada específicamente en este punto, hago de su conocimiento que actualmente en las vialidades de Paseo del Marlín y las Gaviotas en la colonia las Gaviotas, se encuentran instalados topes como reductores de velocidad, (no boyas viales), esto en los cruces de ambos sentidos. de Norte a sur y de Sur a Norte, tal como se comprueba evidencia fotográfica y el análisis de impacto vial, ambos anexos al presente; por lo anterior, lo solicitado es de carácter AFIRMATIVA tal como lo establece el Artículo 86 Fracc. I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 4. A lo relacionado con la comprobación de la colocación de boyas viales, en la CALLE VIENA ESQUINA NIZA Y CALLE VIENA ESQUINA FRANCIA COLONIA VERSALLES (SIC)., señalo bajo protesta de decir verdad que no existe solicitud alguna en esta Subdirección de Tránsito Municipal con ese tipo de petición, por lo anterior lo solicitado es de carácter NEGATIVA, tal como lo establece el Artículo 86 Fracc. III y artículo 86 Bis Fracc. I, de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"esta respuesta me ha dejado con el ojo cuadrado, le remito al itei la liga al archivo correspondiente a los pagos de polizas de cheque



https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/polizas/2022/POLIZA %20DE%20CHEQUES%20-%20AGOSTO\_2022%20PRELIMINAR.pdf donde especificamente en la página 24 linea 3 habla del pago de estas boyas, y ahora me dice tránsito que nunca existió tal solicitud, y tesorería sí me otorga la factura de la compra de boyas, entonces, o la unidad de transparencia no agotó la búsqueda respecto del área que utilizó las boyas, o algo MUUUUUY raro ocurre. Entonces quiero una respuesta que me genere certeza, y al existir elementos que no dejan duda alguna de la compra de estos elementos y de que en las calles que se mencionan no hay una sola boya en caso de insistir en la inexistencia se de vista al comité de transparencia para su declaratoria con respectiva explicación de qué ocurrió, así como también tenga vista el contralor municipal porque estamos hablando de casi 100 mil pesos" (Sic)

En consecuencia, se señala que del informe de ley remitido por el sujeto obligado no proporciona información novedosa.

De dicho contenido, el día 15 quince de noviembre se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley ofertado por el sujeto obligado, por lo que el día 30 treinta de noviembre se dio cuenta que feneció el plazo de la parte recurrente para realizar sus manifestaciones.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, no obstante que la parte recurrente no se manifestó del informe remitido se señala que los agravios no han sido subsanados; por lo que para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx



Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, replica la respuesta de las áreas sin otorgar información novedosa.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre EL ANÁLISIS DE IMPACTO VIAL QUE DIERA COMO RESULTADO LA COLOCACIÓN DE BOYAS; Y EN CASO DE NO HABERSE COLOCADO AÚN FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO SE HA HECHO; tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores, lo anterior en razón que de la liga electrónica otorgada por el recurrente en sus agravios, así como de las constancias del presente expediente se da cuenta que es un hecho notorio la compra de boyas para su colocación como se muestra a continuación:

	S/4730 BOYAS QUE SERAN UTILIZADAS COMO REDUCTORES DE VELOCIDAD PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES EN DIVERSOS
12/08/2022	PUNTOS, CALLE PASEO DEL MARLIN COLONIA GAVIOTAS, CALLE
	viena esquina niza y calle viena ezquina francia
	COLONIA VERSALLES.

Robusteciendo lo anterior, esta ponencia instructora realizó un análisis de la Ley de Movilidad y da cuenta que en su Capítulo III, de las Atribuciones de los Ayuntamientos Artículo 22 incisos II y V a la letra señalan:

 Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:



- 1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
- 2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

# Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el <u>Comité</u> de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.



Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En relación a los agravios consistentes en "así como también tenga vista el contralor municipal"; al respecto se señala que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de advertir irregularidades en el actuar del sujeto obligado, presente sus quejas ante la Instancia competente para que sean atendidas y resueltas.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,



41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5551/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -------OANG/H